CONSTANCIA SECRETARIAL: Rad. **2020-00037** Santiago de Cali, Junio 16 de 2021. A despacho de la señora juez los anteriores escritos, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

Jayber Montero Gómez
Secretario

República de Colombia

Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad
Cali Valle.

Auto
Santiago de Cali, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760013103-015-2020-00037-00
ACCIONANTE: CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN.
ACCIONADO: COOMEVA EPS S.A

Dentro del presente asunto, la parte demandante, mediante escrito allegado vía mensaje de datos el 04 de marzo de 2021, arrima constancias de notificación personal del demandado, con fecha de envió del 01 del mismo mes y año; por lo anterior, este despacho tendrá por notificado al demandado, en atención a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación.

Por otro lado, dentro del proceso Nº 760013103-015-2020-00037-00, demandante María Camila Reina Real y demandado Coomeva Eps S.A., que cursa también ante despacho judicial, la apoderada legal de COOMEVA EPS S.A. para ese proceso, allega copia de la Resolución Nº 006045 del 27 de mayo 2021, *"por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negociación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT. 805.000.427-1"*, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Esta decisión administrativa, se toma ante las circunstancias negativas que afronta la demandada COOMEVA EPS S.A, derivadas de las acciones u omisiones de sus organizamos de administración en la gestión del objeto social de la entidad, así como de la incidencia importante de procesos exógenos como el impacto de los embargos judiciales y la imposibilidad de cumplir con el proceso de compensación con la Administradora de Recurso del Sistema General de Seguridad Social.

La base legal de este decreto se encuentra en consagrada en el artículo 114 y 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en armónica con el artículo 233 de la Ley 100 de 1993.

El artículo tercero de la resolución en comento, entre otras, ordena las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 1010: *"c) La comunicación a los Jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten proceso de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos proceso de esta clase contra la entidad objeto de toma*

de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad."

Así las cosas, el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, establecen que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria. Es decir, que entre muchas otras disposiciones normativas, la Superintendencia Nacional de Salud, se rige por el Decreto Ley 663 de 1993, denominado "*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero"*.

El mentado estatuto faculta, conforme al artículo 115 del "*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero"(EOSF),* a la Superintendencia Nacional de Salud a tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando se presente alguno de los hechos o causales establecido en el artículo 114 ibídem, previo concepto del consejo asesor, con observación de los principios consagrados en el artículo 291 de la misa normatividad.

De conformidad con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión por parte del a Superintendencia Nacional de Salud a la demandada Coomeva ESP S.A. tiene por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias.

Igualmente este artículo del Decreto 2555 de 2010, establece las medidas de prevención que el acto administrativo de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios obligatoriamente de contener, que entre otras, están las siguientes:

> *"d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;*
> *e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;"*

Medidas estas que fueron ordenadas dentro de la Resolución Nº 006045 del 27 de mayo 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, a excepciones dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, la cual no fue decretada.

Es preciso aclarar, que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, establece que el proceso debe ser remitido para ser incorporados al trámite de reorganización por insolvencia una vez iniciado este; caso que no ocurre, que aunque si bien la toma de posesión puede conllevar a la liquidación de la sociedad o entidad, como lo establece el artículo 117 del EOSF, su fin esencial es el de colocarla a la misma, en lo posible, en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social; como ocurre en este caso.

Con respecto al artículo 70 ibídem, no es aplicable al presente litigo, en atención a que COOMEVA EPS S.A es el único demandado dentro del proceso de la referencia, y por tanto no es posible seguir la elección con respecto a nadie más.

En cuanto a la aplicación, ejecución y obligatoriedad de las resoluciones que ordena la toma de posesión de una entidad por estar inmensa en las causales establecidas en el artículo 114 del Decreto Ley 663 de 1993, el mismo Decreto 2555 de 2010 establece en su ordinal 9.1.1.1.3, que *"Las medidas cautelares y la toma de posesión que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Financiera de Colombia, serán de aplicación inmediata*".

En consecuencia, a pesar de que las partes no allegaron de forma directa la Resolución Nº 006045 del 27 de mayo 2021, que ordenó la toma de posesión de la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., al ser este acto administrativo que tiene efecto *erga omnes* respecto de los procesos donde sea ejecutada la entidad en mención, decisión que conoció el despacho por memorial allegado en otro proceso, y cuya aplicación debe ser inmediata, se ordenará la suspensión del presente proceso.

En consecuencia a las consideraciones exteriorizadas, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario las constancia de notificación personal allegado por la parte demandante, para que obren y consten.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO la parte demandada COOMEVA EPS S.A, desde el 04 de marzo de 2021, de conformidad con el articulo 08° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SUSPENDER EL PROCESO DE LA REFERENCIA; en atención a la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negociación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a la Resolución Nº 006045 del 27 de mayo 2021.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

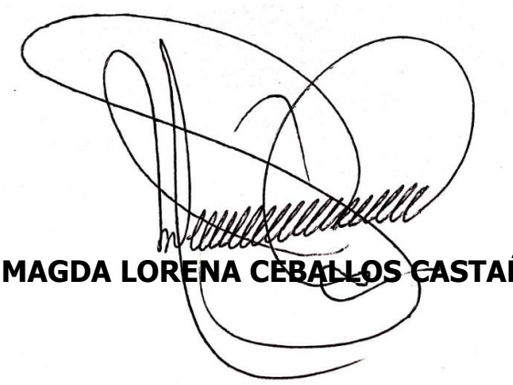

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO

CATZ

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 7:00 a.m. del día:
18-06-2021

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J.

JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO